



Santa Fe, 6 de Junio de 2024

Señor
Gobernador
Lic. **MAXIMILIANO PULLARO**

Ref. Reclamo Administrativo por descuento del salario del día 8 de Mayo de 2024

ADOLFO AVALLONE, Secretario General, PATRICIA RUDEL, Secretaria de Finanzas y MARCELO DELFOR, Secretario Administrativo de la **ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO – ATE SANTA FE**, constituyendo domicilio legal en calle San Luis 2854 de la Ciudad de Santa Fe, ante Ud. nos presentamos y decimos.

Objeto:

Que venimos por la presente a interponer formal **RECLAMO ADMINISTRATIVO tendiente a que se proceda a abonar los haberes del día 8 de Mayo del corriente, que fueran descontados a los agentes públicos que representamos**, teniendo el presente el carácter de FORMAL INTIMACIÓN, atento la ilegitimidad de tal decisión derivada de la violación de normas constitucionales, internacionales y legales que amparan el derecho a la negociación colectiva, el derecho al trabajo y a la remuneración.

Legitimación de ATE:

La misma surge del interés y el derecho que tiene la entidad sindical a que se cumplan con los acuerdos paritarios desconocidos por la Provincia y que motivaron las medidas de acción directa llevadas a cabo el día 8 de Mayo del corriente y, consecuencia de ello, a interponer el presente reclamo en los términos del Decreto-Acuerdo N° 4174/15.

Derivación necesaria de lo anterior resulta es que también se encuentre legitimada frente a decisiones de la Provincia, como la descontar el día de haberes correspondiente al 8 de Mayo del 2.024, cuando le ilegitimidad de dicha decisión está dada por desconocer una vez más el derecho de autodefensa con que cuentan los trabajadores representados por el



Sindicato, consistente en la retención del débito laboral frente a los incumplimientos de la empleadora que se materializaron con la vulneración de un acuerdo colectivo.

En efecto, ATE es una entidad sindical con personería gremial, y que por su grado de representatividad de trabajadores que cumplen funciones en el Estado Provincial, tiene derecho -y así lo hace- a intervenir en el marco de las convenciones colectivas de trabajo regulada por la ley 10.052 y su modificatoria.

En ese aspecto, dicha ley establece que las condiciones de trabajo y el régimen salarial del personal de la Administración Pública Provincial serán establecido mediante el sistema de convenciones colectivas del trabajo celebradas entre representantes del Poder Ejecutivo y las entidades sindicales con personería gremial según los porcentajes de representación de la actividad que establece la propia ley. Dichas convenciones colectivas deben ser homologadas por el Poder Ejecutivo (art. 6), rigen a partir del día siguiente de su publicación (art. 8) y son de cumplimiento obligatorio para el Estado Provincial y para todos los trabajadores de la Administración Pública Provincial, no pudiendo ser modificadas unilateralmente en perjuicio de los trabajadores, salvo razones de interés general que lo justifiquen (art. 11).

Siendo ello así, y considerando que la Provincia desconoció lo acordado por la Comisión Paritaria Central -Ley N° 10.052- quedan tanto el Sindicato como los Trabajadores legitimados para adoptar las medidas de acción directa en el marco de la Ley 23.551 e interponer el presente reclamo al haberse afectado su interés legítimo, situación que se verifica cuando frente a un mecanismo de defensa, como es la retención del débito laboral, la patronal decide descontar el salario, a lo que no se encuentra legalmente habilitado.

La Ley N° 10.052 en su art. 16 habilita a ATE a interponer este reclamo al prever la aplicación del Decreto-Acuerdo 4174/2015. Si bien la ley habilita a impugnar decisiones de la Comisión Paritaria, por mayores razones están las asociaciones sindicales autorizadas a reclamar por las consecuencias derivadas del accionar de la otra parte que incurre en una doble ilegitimidad. Por un lado, el desconocimiento de la paritaria y, por el otro, el descuento de los haberes frente a una retención del débito laboral fundado en dicho desconocimiento.

Cabe resaltar que uno de los derechos de la asociaciones sindicales, constituidas para defender los intereses de los trabajadores (art. 2 de la ley 23551), es hacer efectiva dicha defensa ante el Estado y los empleadores, tanto de los intereses individuales como los



colectivos (art. 23 inc. a) de la ley 23.551). El art. 31 inc. a) Ley 23.551, confiere a las entidades gremiales con personería gremial el derecho de "...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores..."; y su inc. c) el de "...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...". Tal carácter confiere legitimación activa.

El art. 31 inciso a) y c) de la Ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa y promoción de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, siendo éste último el que justifica la existencia y actuación de los sindicatos.

Fundamento de la medida llevada a cabo el 8 de Mayo:

Sabido es que aún se encuentra pendiente de pago por la Provincia una parte del Acta Paritaria Nro. 5/2023 homologada por Decreto 1835/2023 ya que con la planilla complementaria del mes de Enero de 2024 no se abonó en forma íntegra la actualización automática correspondiente al mes de Diciembre de 2023 acordada en el punto 5 del acta citada - art. 19 del citado Decreto -, compensando en forma total la diferencia en menos entre el porcentaje de incremento salarial y la inflación acumulada (IPC-IPEC) al mencionado mes.

Oportunamente se intimó formalmente en tal sentido, cuando con la liquidación de los haberes del mes de Enero/2024 se verificó que se tomó la misma base que el mes de Diciembre/2023. Allí ya se advirtió que entre las acciones directas que se concretarían estaba la de retener el débito laboral.

El incumplimiento de la Provincia de un acuerdo efectuado con los alcances de la Ley 10.052 y su modificatoria Ley 12.750, en particular su art. 11, lo que se dio en el contexto de las negociaciones salariales del presente año en el que también se discutían los incrementos salariales en función del deterioro que vienen sufriendo por causa de la inflación, colocó a esta entidad gremial - en función de su obligación de representación - en la situación de disponer la medida colectiva de acción gremial que se materializó mediante la retención del débito laboral y que se llevó adelante el día 8 de Mayo del corriente año, por lo que la decisión adoptada por esta entidad gremial tiene su causa en un desconocimiento previo de la Provincia, no procediendo por tal motivo incumplir con el pago de haberes, colocándose una vez más frente a una violación de la legislación vigente.



El art. 5 de la Ley 23.551 entre los derechos de las asociaciones sindicales dispone en su inciso d) el de "formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical."

Es necesario apuntar que para no cumplir un acuerdo paritario, lo que solo puede basarse en razones de interés general como lo establece la Ley 10.052 debe mediar un acto administrativo que lo justifique, es decir suficientemente motivado, para lo cual previo a su emisión debe escucharse corriendo el traslado de rigor a la otra parte del Convenio, en este caso las entidades gremiales.

Nada de ello sucedió y el incumplimiento se llevó a cabo por vías de hecho, es decir simplemente no abonando lo que correspondía.

No salva dicha situación la circunstancia de que las ofertas salariales correspondientes al presente año hayan sido finalmente aprobadas por los trabajadores a través de los Sindicatos que los representan, ya que continúa desconocido el acuerdo del año 2023, el que fuera homologado por el Poder Ejecutivo, contando por tanto con todos los elementos legales que se requieren al efecto.

Adviértase en este punto que lo referente al acuerdo del año 2023 fue decidido en forma unilateral por la Provincia, es decir cuando se abonó una parte del mismo en el mes de Enero, dejando incumplida otra. Tanto el porcentaje como la fecha de pago no fueron objeto de negociación alguna.

Abundando sobre los aspectos jurídicos vinculados a la decisión adoptada por los agentes públicos y que se ejecutará mediante la no prestación de servicios el día 8 de Mayo, señalamos que la exceptio non adimpleti contractus, en tanto instrumento de defensa de intereses contractuales, es perfectamente utilizable en el Derecho Laboral, y puede ser ejercida colectivamente, como medio de conservación del orden vigente del contrato de trabajo.

Y en tal caso, tratándose de una conducta legitimada por un accionar antijurídico de la otra parte, trae aparejada determinadas consecuencias, a saber: 1) la primera es que no se la puede inhibir aunque sea temporalmente por medio de la conciliación obligatoria; 2) la



segunda, que en particular interesa en este momento, es que se debe pagar la remuneración por el tiempo de la retención.

Ahora bien, para la hipótesis de que se entienda que la medida del 8 de Mayo no tuvo por causa el incumplimiento de la Provincia sino la inexistencia de un acuerdo salarial, tal extremo no hace variar la consecuencia, esto es, la procedencia del pago del día descontado.

En efecto, la convocatoria a la audiencia paritaria luego del 8 de Mayo implica, en el marco de la buena fe que debe primar en las negociaciones colectivas, que las partes se abstengan de innovar en las condiciones existentes con anterioridad al conflicto. En otras palabras, que los Sindicatos (y los trabajadores) no ejerzan medidas de acción directa y la empleadora no efectúe descuento alguno. Entender lo contrario lesiona el principio antes referido y coloca la Provincia en un accionar tipificado como Práctica Desleal por el art. 53 de la Ley 23.551, máxime cuando tal incumplimiento se materializa luego de alcanzado el acuerdo.

Por los motivos expuestos es que corresponde que la Provincia deje sin efecto el descuento instrumentado abonándose el salario del día 8 de Mayo del corriente.

Petitorio:

Tenga por interpuesto formal reclamo administrativo contra la decisión de la Provincia de no abonar el salario del día 8 de Mayo del corriente año en que los trabajadores llevaron adelante la retención del débito laboral.

Se otorgue al presente el carácter de formal intimación en tal sentido, dejando planteado que en caso de negativa o silencio por el tiempo de ley se iniciarán las acciones correspondientes.

Por ser Justo.-


MARCELO DELFOR
Secretario Administrativo
Consejo Directivo Provincial
A.T.E.


PATRICIA MONICA RUDEL
Secretaria de Finanzas
Consejo Directivo Provincial
ATE


ADOLFO LUIS AVALLONE
Secretario General
Consejo Directivo Provincial
A.T.E.